

condición, establece el art. 1.054 que éstos «no podrán pedir la partición hasta que la condición se cumpla, pero sí podrán hacerlo los otros coherederos, asegurando *competentemente* el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición, y hasta saber que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá *provisional* la partición».

Por lo mismo que son supuestos distintos, el especialísimo del art. 966 y el más general, para toda clase de instituciones de herederos condicionales, excepto para los que lo sean con condición potestativa y negativa, que se rigen por el art. 800 (1) no es aplicable el derecho de practicar una partición provisional, que el art. 1.054 reconoce á los herederos sin condición, cuando hay otros instituidos con ella, siempre que presten fianza, al caso especial del 966 de creerse ó saber ha quedado encinta la viuda del causante de la herencia, pues entonces el único efecto, es el indicado de la *suspensión de la partición*.

Pero esto no podía ni debía estorbar al derecho de los acreedores por deudas hereditarias, y al efecto dispone el segundo párrafo del art. 966 que, «sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial». Esto se halla conforme con el criterio del núm. 4.º del art. 1.030 de la ley de Enjuiciamiento civil que autoriza á los administradores de testamentarías ó abintestatos á que vendan bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, lo que concuerda con el 1.030 del Código, «salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaran otra cosa»; salvedad que no es aplicable al caso del segundo párrafo del art. 966, porque como los derechos eventuales que se quieren garantir son, no sólo los de los herederos y legatarios nombrados y los de los acreedores, sino los del póstumo que la viuda del difunto lleva en su seno, no se puede autorizar la enajenación de bienes, ni aun equiparándole á si fuera ya hijo nacido por la simple representación de su madre, cuando en casos tales el art. 164 no permite á los padres enajenar bienes inmuebles del hijo ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa la autorización del juez del domicilio con audiencia del ministerio fiscal.

Otro efecto que se produce en el supuesto estado de preñez de la viuda del causante y por consecuencia del mismo de suspensión en la práctica de las operaciones particionales, es el de que «se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida por el juicio *necesario* de testamentaria» (2), el cual durará «el tiempo que medie

(1) Explicado en el núm. 32, cap. 12.º de este tomo.

(2) El art. 1.020, con motivo de la aceptación de herencia, explicado en el núm. 54, letra *b*, cap. 26.º de este tomo, dice sólo juicio de testamentaria y exige siempre la instancia de parte interesada, y el 1.030, respecto del beneficio de inventario, establece que la enajenación de bienes hereditarios se realice en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil para los abintestatos y testamentarias.

hasta que se verifique el parto ó se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido el aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo de la gestación».

Esta simple referencia del art. 965 del Código al juicio necesario de testamentaria no significa que forzosamente haya de emplearse ese procedimiento en todos los casos de esta naturaleza, porque la alusión de aquél á la ley de Enjuiciamiento civil, es sólo para dos fines concretos, el de la seguridad y el de la administración de los bienes de la herencia, ó sea á los arts. 1.042 en relación con el 959 y 960 y el 1.096 al 1.100 de aquélla; pero respecto de estos extremos será necesaria la intervención judicial á *instancia de parte*, y *no de oficio*, puesto que el art. 965 así lo previene expresamente, al decir «en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria», siendo ya más dudoso, pero muy opinable, si se podrá prescindir hasta de la intervención judicial, concretada á esos puntos y sin dar lugar nunca al referido juicio cuando extrajudicialmente las partes cumplieran dichos dos fines de seguridad y de administración del caudal hereditario, privadamente y de mutuo acuerdo entre la viuda y los herederos instituidos en el testamento del difunto ó los llamados por la ley. Lo más prudente, á nuestro juicio, para evitar ulteriores impugnaciones, es que se entienda y aplique á la letra el citado art. 965, en su última parte, se solicite la mediación del juez y se practiquen las diligencias de seguridad y el régimen de administración de la herencia, conforme á los indicados preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, con la única diferencia en este caso, respecto del art. 1.098 de ésta, que restringe considerablemente las facultades del administrador, que pueden entenderse reguladas también como complementarias y de alguna mayor amplitud, por los arts. 804 y 1.026 (1) del Código.

Otro efecto del estado de preñez de la viuda del causante de la herencia, es la prescripción del art. 964, por el cual se ordena que aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la participación que en ellos pudiera tener el póstumo si naciere y fuere viable, que no es lo mismo, aunque lo parezca, que lo que con carácter potestativo y discrecional establece el art. 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los alimentos de herederos, legatarios y cónyuge que lo soliciten y que el juez podrá mandar entregar hasta el límite de la cantidad que, respectivamente, pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho, ni tampoco lo es á lo prevenido por el párrafo segundo del 1.379, reconociendo á la mujer, cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, el derecho de optar entre exigir durante un año, los intereses ó frutos de la

(1) Explicados en el núm. 31, cap. 12.º y núm. 54, letra *b*, cap. 26.º de este tomo.

doté, ó que se le dé alimentos del caudal que constituya la herencia de aquél, ni siquiera de la prescripción más general del art. 1.430, al establecer que de «la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge sobreviviente y á sus hijos, mientras se haga la liquidación del caudal inventariado, y hasta que se les entregue su haber; pero se le rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas».

Los alimentos de que trata este art. 964, aunque se otorgan á la viuda, se dan por la consideración del derecho á percibirlos de la prole en gestación y como un anticipo del reconocimiento que, mediante los efectos de la postumidad, si naciere y fuere viable, debe entenderse que tiene ya, desde que fué concebido, y por lo que falte del período de su vida intra-uterina. En su consecuencia, este derecho no es incompatible con el de alimentos que á la viuda corresponda por aquellos otros preceptos legales antes citados y podrá reclamar ambas pensiones alimenticias, que serán fijadas conforme á las reglas generales de los alimentos (1), á las especiales del 1.379 y 1.430, y á las especialísimas de este 964.

Por el contrario, como se deduce del art. 966, respecto de la suspensión de la partición, del 965, en cuanto á la administración de los bienes hereditarios, y del 967, que así expresamente lo determina en orden á esta última, «verificado el parto ó el aborto—el cual comprende el supuesto de que el concebido no haya nacido en las condiciones legales del art. 30—ó transcurrido el término de la gestación», se producirán los siguientes efectos:

1.º Se alzará la suspensión de la partición, cuyas operaciones podrán y deberán proseguirse, reanudándolas en el punto en que fueron interrumpidas.

2.º Cesará en su encargo el administrador de los bienes hereditarios y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes concluyendo aquel estado excepcional de administración, que será sustituido por las reglas generales correspondientes.

3.º La sucesión tendrá lugar en aquel caso conforme á las disposiciones del testamento ó de la ley y de ésta sólo en la intestada que le sean aplicables, según sus circunstancias.

Si suspendida la partición y puestos en administración los bienes en la hipótesis del art. 959 (2), de que la viuda crea haber quedado encinta y haberlo hecho saber á los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo, y solicitadas por los interesados del juez municipal, donde no le

(1) Núms. 34 á 46, cap. 30.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Explicado en el núm. 22, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

hubiere de primera instancia, dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo, y cumpliéndose las demás formalidades que, según diferentes circunstancias, son más ó menos precisas, conforme á los arts. 960 á 963 (1), sobreviniere el nacimiento en condiciones legales del póstumo esperado, la suspensión de la partición se levantaría y la administración provisional cesará igualmente, practicándose aquélla con inclusión de los derechos del póstumo y según los efectos legales que pueda producir, atendida la variedad de casos, de ser intestada ó testada y de haber ó no herederos forzosos de igual ó diferente clase ó voluntarios, produciendo los efectos correspondientes, conforme á lo que determina el art. 814 (2) y sus concordantes.

Por último, bueno es hacer constar que son muy variadas, y algunas ingeniosas y de cierta originalidad, las prácticas que letrados, notarios y muchos que á título de expertos y habituados á esta clase de trabajos, suelen emplear para la formación de las operaciones particionales de una herencia. Cualquiera de ellas será buena y aceptable, mientras cumpla con las condiciones legales que se dejan explicadas en el presente capítulo y no se olviden las prescripciones de leyes especiales, como la del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, la del Notariado y su reglamento, la Instrucción sobre la forma de redactar los documentos públicos sujetos á Registro, la Hipotecaria, por lo que á los inmuebles se refiere y á su inscripción en el mismo, de capital influjo en la validez de actos de esta índole, no perdiendo nunca de vista el conjunto y circunstancias del caso por lo que respecta á los elementos personales, reales y formales en toda la rica variedad de contactos, referencias, expectativas y cautelas que, según las condiciones del caso más ó menos sencillo ó complicado, deban tenerse presentes.

En su aspecto puramente *práctico*, nos limitamos á indicar, que las *líneas generales* que determinan la forma ó distribución interior en partes, así como á manera de *índice* de una partición de herencia, con una ú otra nomenclatura ó epígrafes, pueden ser, con arreglo á lo que se deja expuesto, las siguientes:

El *encabezamiento* y los titulados *supuestos* ó *bases*, como *preliminar* necesario á toda partición de herencia, en los términos que quedan explicados; y luego, dividida la operación en *Secciones* y éstas en *párrafos*, con sus *resúmenes parciales* de cada una, que sirvan de base á la siguiente, relacionándolas entre sí, como *partes* de un *todo* orgánico, además de un *resumen general*, al final, como *comprobación* de toda la operación particional, en esta forma y en este orden ú otros semejantes:

(1) Explicado en el núm. 22, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Idem en el núm. 35, cap. 16.º de este tomo.

SECCIÓN PRIMERA

INVENTARIO Y AVALÚO (1).

§ 1.º

Activo.

Números.		
1	Metálico.....	_____
2	Valores mobiliarios, su clase, numeración, valor nominal y de cotización, si la tuvieren, y en otro caso, documentos que sirvan para determinar el que tuvieren en cambio el día de la muerte del causante, y demás circunstancias que los identifiquen.....	_____
(Y así sucesivamente por el orden usual y del artículo 1.066 de la ley de Enj. civil.)	Los inmuebles, con expresión circunstanciada de los títulos, para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, con expresa mención de las <i>cargas</i> de carácter real y requisitos de los arts. 9.º y 13.º de la ley Hipotecaria y del Reglamento.....	_____
	Total del <i>Activo</i> inventariado...	_____

§ 2.º

Pasivo.

Números.		
1		_____
2		_____
3		_____
etc.		_____
	Total del <i>Pasivo</i>	_____

§ 3.º

Resumen de esta Sección.

- 1.º Resumen del *Activo* (bienes, derechos y acciones)..
- 2.º Idem del *Pasivo* (obligaciones y deudas).....
- 3.º La diferencia constituye el *Cuerpo general de bienes*.

§ 4.º

Inventario especial de documentos y papeles.
(Su enumeración y descripción.)

(1) Téngase presente todo lo dicho en los diferentes lugares de esta obra, que se citan en las cinco notas del núm. 56 de este capítulo, letras *a* y *b*, págs. 2018 y 2019 de este tomo, como reglas legales del inventario.

SECCIÓN SEGUNDA

§ 1.º

LIQUIDACIÓN Y COLACIÓN (en su caso):

Importa el *Activo líquido*, producto de la diferencia de resúmenes del *Activo* y del *Pasivo* del inventario ó *cuerpo general de bienes*..... _____

Son Bajas comunes:

- a. Por resultado de la liquidación de la sociedad conyugal (1) por el importe de los bienes de su aportación, que ha de restituirse al cónyuge sobreviviente..... _____
 - b. Idem de la legal de gananciales (si existía en aquel matrimonio)..... _____
- TOTAL de bajas comunes..... _____

Queda líquido, para haber del difunto..... _____

Dicho haber del difunto se forma:

- 1.º Por los bienes que, como propios, se le hayan reconocido en la liquidación de la sociedad conyugal..... _____
- 2.º Por su mitad de gananciales, en la de la legal (si existió)..... _____
- 3.º Por los aumentos, por razón de colación, que deben expresarse circunstanciadamente, y consignarse detallada y separadamente, si son varios..... _____

TOTAL..... _____

(1) Comprendiendo en ella las *bajas comunes* por la dote y parafernales entregados al marido, que han de ser objeto de restitución á la mujer ó á sus herederos, y por las aportaciones de aquél al matrimonio; cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los arts. 1.366, 1.377 y 1.427; así como traerse á colación en el inventario y tenerse presente en la liquidación, el importe de las donaciones ó enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1.413, según lo dispone todo el 1.419 (*); deudas comunes contraídas por ambos cónyuges, con cargo á la sociedad conyugal, si no existiere la legal de gananciales en aquel matrimonio; y como *bajas especiales*, del caudal del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, conforme á los arts. 1.379 y 1.427; haciéndose además del capital del marido, las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366, según el 1.423 (**).

(*) Véase la explicación de dichos artículos en los núms. 43, cap. 18.º; 35 y 38, cap. 21.º, todos del t. V, 2.ª edic.

(**) Explicado en el núm. 33, cap. 21.º, t. V, 2.ª edic.

Á DEDUCIR, del haber del difunto, como bajas especiales:

- 1.º Por razón de deudas, que sean particularmente imputables al causante de la sucesión (deudas que habrán de deducirse del caudal hereditario y cuáles no; y distinción de las que consten en documento público y en privado)
- 2.º Por razón de lo gastado en alimentos de la viuda é hijos, durante la testamentaria, hasta aquella fecha en que la liquidación se haga, si dichos alimentos se pagaron de la masa general de bienes, y no con cargo á rentas ó frutos (en cuyo último caso esto debe reservarse para la cuenta general de administración, sin perjuicio de la liquidación necesaria fuera de la partición, á los efectos del art. 1.430 del Código civil, si los alimentos se hubieren suministrado con cargo á los frutos ó rentas)

TOTAL

§ 2.º

Resumen de esta Sección.

- A. Activo total del haber del difunto, incluidos los aumentos por colación, si los hubiere
- B. Pasivo constituido por el total de las bajas especiales ó deducciones del mismo

Queda líquido de este haber, como caudal hereditario á dividir, mediante la operación particional

SECCIÓN TERCERA

DIVISIÓN Y FORMACIÓN DE HABERES DE LOS PARTICIPES

§ 1.º

Enumeración sucesiva de los correspondientes á los partícipes, con expresión en cada uno, de los conceptos por que sucedan (legítima, mejora, legado, etc.), y cuantía que es de reconocer y se aplica por cada uno de ellos, á cada partícipe, en párrafos separados y numerados

TOTAL DE LOS HABERES DE TODOS LOS PARTICIPES

§ 2.º

Resumen de esta Sección.

- A. Importa el total del caudal líquido hereditario
- B. Importa el total de los haberes de todos los partícipes

IGUAL

SECCIÓN CUARTA

§ 1.º

ADJUDICACIÓN Y PAGO (1)

(Á cada partícipe en párrafo separado.)

Haber del partícipe X.

Se le adjudican para su pago:

- 1.º (expresión de los bienes muebles, valores ó derechos que se les adjudiquen para su pago, con indicación del número bajo el que figuran incluidos en el inventario)
- 2.º, etc.

Resumen parcial. { Total de lo adjudicado... ..
 { Importa el haber de este partícipe X

IGUAL

Haber del partícipe Z.

(Y así, sucesivamente, respecto de cada uno de los partícipes.)

§ 2.º

Resumen de esta Sección.

- 1.º Importa el caudal líquido hereditario
- 2.º Importa el total de las adjudicaciones á los partícipes

IGUAL

SECCIÓN QUINTA

COMPROBACIÓN GENERAL

De toda la operación particional, por resumen muy abreviado de sus conceptos ó apartados, en párrafos separados que den un resultado total de igual respecto de todas las Secciones anteriores.

SECCIÓN SEXTA

DECLARACIONES numeradas, en letra, respecto de la evicción, pago de gastos de la partición, si no se hubieren deducido en la liquidación, distribución de bienes, créditos y deudas que pudieran aparecer, depósito ó

(1) Por convenio previo de los interesados, formándose ó no lotes, y por las demás reglas que, respecto de esta operación, se explican en el núm. 61 de este Capítulo.

custodia de documentos y cualesquiera otros extremos necesarios en el caso de que se trate (1).

ANEXO COMPLEMENTARIO Á LA PARTICIÓN
Piezas separadas.

a. *Escritura de aprobación* de la partición, con la mención y referencias debidas respecto de la misma, precedida ó no de la aprobación judicial, cuando ésta fuere necesaria.

b. *Cuenta de administración* y sus justificantes, comprendiendo en ella, ó en otra especial separada, que será un elemento de aquélla, la relativa á alimentos para la viuda é hijos; la cual puede hacerse objeto de una cláusula ó estipulación en la escritura de aprobación que la deje comprendida en la misma formalizado el finiquito correspondiente entre los interesados.

c. *Legajo de documentos* de la testamentaría, según resultan del inventario especial de los mismos.

d. *Incidencias* varias.

e. *Correspondencia*, á que haya dado lugar la testamentaría y práctica de la operación particional (2).

ART. III.

REGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

72. REGLAS DE DERECHO.—Únicamente cabe anticipar aquí, como tales, á las necesidades que en la práctica puedan presentar los problemas de *transición* de las leyes anteriores al Código civil, respecto de las disposiciones de éste, en la materia de *partición de herencia*, las siguientes:

(1) Referido este *índice*, distribuido en *secciones*, á las denominaciones usuales de las partes en que se divide una operación particional de herencia, conocidas con los nombres de *inventario*, *avalúo*, *liquidación*, *colación*, *división* y *adjudicación*, todavía, si se cree preferible, cabé, sin alterar su mecanismo, acomodarle á aquella nomenclatura y distribución, colocando á la cabeza aquellos cinco epígrafes, con ó sin un número romano en el centro, de suerte que el epígrafe de *inventario* y *avalúo* comprenda la Sección primera, el de *liquidación* y *colación* la segunda, el de *división* la tercera y el de *adjudicación* la cuarta, pues la quinta y la sexta son adiciones necesarias, ó convenientes al menos, fuera de esa usual distribución de operaciones y nomenclatura.

(2) La protocolización de la partición, liquidación del impuesto de derechos reales con carácter definitivo, y precedida ó no de la provisional, expedición de testimonios de su haber á cada partícipe, su presentación é inscripción en el Registro, respecto de los inmuebles, etc., se ajustará á la ley, reglamento é Instrucción del Notariado, á la ley y reglamento del impuesto de derechos reales y ley Hipotecaria y su reglamento.

Primera. Que el tiempo de la práctica de una partición de herencia empezada ó concluída en fecha anterior ó posterior, no puede, fuera de los efectos y normas de su protocolización notarial y del pago del

Es en extremo interesante, por los datos que aporta y fundamentos muy estimables que expone, un artículo publicado en la *Revue des Deux Mondes* entrega de 15 de Junio de este año, tomo 57, págs. 899 al 926, por Mr. Raphaël-Georges Levy, con el título de *Los derechos de sucesión en Francia y en el extranjero*, en el que se hace cargo de los tipos y tendencia de progresión alarmante que en todos los países se ofrecen en cuanto al impuesto sobre las sucesiones *mortis causa*, del cual artículo nos limitamos á transcribir, por extracto, algunos de sus pasajes y citas.

«Entre las innovaciones, que desde un corto número de años modifican el programa de nuestros impuestos..., no hay nada más grave que la transformación y elevación de los derechos de sucesión, cada vez más en aumento en las legislaciones contemporáneas: simples tasas fiscales en su origen, tienden á convertirse en un instrumento de destrucción de la propiedad individual y de anulación de la riqueza, ó más bien de absorción de las fortunas particulares por el Tesoro público. Hay un retroceso al Derecho feudal, que debía ser el fenómeno más desatendido en nuestras democracias modernas, pareciendo que el criterio de su reforma en este sentido descansa en el de que al Estado corresponde un derecho preeminente sobre la fortuna de los ciudadanos, tan absoluto como al del señor de entonces, que, dueño de las tierras, concedía el goce de alguna de ellas á sus vasallos.» Y en otro pasaje, añade: «Cuando en 1894, sir William Harcourt realiza su reforma, que se propuso como uno de sus fines restablecer la igualdad entre la propiedad mueble é inmueble, pronunció estas palabras: «El principio director, es el de que sobre toda transmisión ó adquisición de propiedad—por sucesión *mortis causa*,— el Estado debe detraer su parte antes que todo heredero ó beneficiado por aquélla. El fundamento de este principio, es sencillito. El título que el Estado posee sobre la propiedad acumulada del difunto, es anterior á cualquier otro. La naturaleza no ha dado al hombre ningún poder sobre sus bienes terrestres para después de terminada su vida. El derecho de un muerto á disponer de sus bienes no se deriva más que de la ley, y el Estado tiene la facultad de establecer las condiciones y las reservas bajo las cuales debe ser ejercido este derecho.»

«Con razón impugna esta doctrina de absoluto imperialismo socialista del Estado calificándola de una de las más peligrosas que se pueden enunciar; y se hace cargo muy discretamente de otras, no participando del criterio del Código alemán, que coloca al Estado en la misma categoría jurídica que un heredero de sangre, según el antiguo proverbio francés, «el Estado es el primo de todo el mundo», á diferencia de la mayor parte de las legislaciones latinas que le consideran como á un sucesor de naturaleza especial, que no tiene la posesión civilísima y no responde de las deudas *ultra vires*».

Recuerda las palabras proféticas de Mr. León Say, cuando hace veinticuatro años, en sus conferencias en la Escuela de Ciencias políticas, decía: «La fortuna adquirida, no es otra cosa que el capital acumulado por las generaciones pasadas, es el patrimonio de la generación presente y se vendría á poner en las manos del Estado; no siendo necesario entregarse á largas reflexiones para llegar á la conclusión de que una nación se arruinaría bien de prisa si vivía sobre su capital. Los nuevos impuestos pueden ser desastrosos si alcanzan al capital nacional, y eso es lo que se preconiza. Un pueblo no tiene más que una reserva, que es su riqueza adquirida, sus ahorros anuales. Es preciso defender esta reserva suprema enérgicamente contra los que, empezando á menguarla, habrán dado la señal de la decadencia irremediable de nuestro país.»

En suma, inspirada está tendencia en un criterio exclusivamente fiscal, sin consideración alguna á otros principios, en la elevación de los tipos del impuesto, ya por su cuantía, ya por su combinación con un sistema progresional, con visible fundamento

impuesto, influir en la legislación y reglas aplicables á dicha práctica, que se regirá siempre por la legislación que corresponda á la del otorgamiento del testamento y muerte del testador ó intestado; esto es, el régimen legal de aquella sucesión, referido al tiempo de *abrirse* por el fallecimiento del *de cuius*, como base de este *criterio de transición*.

Segunda. Que, según declara la sentencia de 8 de Febrero de 1892, la regla *duodécima* de las *transitorias*, en nada ha modificado los arts. 1.038, 1.045 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina del Tribunal Supremo, que fija su recta inteligencia, porque éstos se refieren al modo y forma de practicar las operaciones particionales, y aquélla al derecho que tengan, en la partición de la herencia de los fallecidos *después* de regir el Código, con arreglo á éste, los interesados en la misma.

Tercera. Si entre las disposiciones testamentarias se contuvieran algunas relativas á la práctica de la partición que no sean las del Código, se observarán aquéllas con preferencia á las de éste; pero siempre que su resultado en cuanto á los derechos á la herencia de los partícipes sean satisfechos, *adjudicando y repartiendo la herencia*, antes que nada, con arreglo al Código, y sólo en cuanto sea compatible con éste, conforme á dichas disposiciones testamentarias.

Cuarta. Que el criterio de la sentencia de 1892, no obstante que el fallecimiento, en aquel caso, tuvo lugar en 15 de Mayo de 1889, esto es, *después* de hallarse vigente el Código, bajo testamento otorgado en 30 de Marzo de 1872, tampoco infringe las disposiciones transitorias *primera* y *segunda* del Código civil, porque éste en nada ha alterado el derecho del heredero legítimo para promover el juicio voluntario de testamentaría, ni derogado la ley de Enjuiciamiento civil, por la cual se ha de regir la petición y práctica judiciales de la partición.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales según el nuevo Derecho civil común.

73. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.

Son dichas *fuentes*:

- 1.^a Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo, y sus concordantes.
- 2.^a Los también citados de la ley Hipotecaria reformada y sus concordantes y del reglamento.
- 3.^a Los igualmente aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 4.^a Los de la ley y reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de 2 de Abril de 1900 y 10 del mismo mes y año, respectivamente.

de verdad, teme este ilustre escritor, que, en definitiva, resulte una verdadera *confiscación* por el Estado de los patrimonios particulares, á través de unas cuantas, y no muchas, sucesiones.

TÍTULO CUARTO

APÉNDICE Á LA PARTE ESPECIAL

LIBRO IV.—DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» ESPECIALIDADES DE LA LEGISLACIÓN FORAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA ORDINARIA (LEGISLACIÓN FORAL)

CAPÍTULO XXIX

SUMARIO.—De la CONSTITUCIÓN de la sucesión testada ordinaria, según las especialidades de las legislaciones forales.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ Preliminar.—1. Razón de plan de este Apéndice.

§ 1.º De la CONSTITUCIÓN de la sucesión testada ordinaria en las legislaciones forales.—Del testamento, sus especies, sus elementos personales y formales ó solemnidades.¹

A. ARAGÓN.—2. Capacidad para testar.—3. Especies de testamentos.—4. Solemnidades.—*a.* Del testamento nuncupativo, público ó abierto (ante notario ó ante el párroco). Adveración.—*b.* Del testamento común cerrado.—*c.* Cédula testamentaria.—*d.* Testamentos especiales (mancomunado, por comisario y militar).—*e.* De los codicilos.—*f.* De los testigos en los testamentos.—5. Sucesión contractual; sus variedades. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—6. Preliminar.—7. Capacidad para testar.—8. Especies y solemnidades de los testamentos.—9. Testamentos comunes.—*a.* Testamento común abierto nuncupativo.—*b.* Idem cerrado.—10. Testamentos especiales.—*a.* Testamento del ciego.—*b.* Idem otorgado en tiempo de epidemia.—*c.* Idem *inter liberos*.—*d.* Idem sacramental.—*e.* Idem militar.—11. Codicilos.—12. Testigos. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Cataluña.)

C. BALEARES.—13. Preliminar.—14. Algunas especialidades acerca de las solemnidades externas de los testamentos; Codicilos y cláusula codicilar. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para las Islas Baleares.)

D. NAVARRA.—15. Preliminar.—16. Capacidad legal para testar é incapacidad para suceder.—17. Especies y solemnidades de los testamentos.—18. Testamentos comunes.—*a.* Nuncupativo ó abierto: *abonamiento*.—*b.* Escrito ó cerrado.—19. Testamentos especiales.—*a.* De hermandad.—*b.* Idem militar.—20. Codicilos.—21. Testigos. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Navarra.)